

por decreto de fecha 23 de mayo de 1887, por cuyas estipulaciones se rige el de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico.

PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación, de recibir menos de quince centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	\$ 0.0800
Segunda clase.....	0.0755
Tercera clase.....	0.0710
Cuarta clase.....	0.0664
Quinta clase.....	0.0619
Sexta clase.....	0.0573
Séptima clase.....	0.0528
Octava clase.....	0.0482
Novena clase.....	0.0437
Décima clase.....	0.0391
Undécima clase.....	0.0346
Duodécima clase.....	0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

México, junio siete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus, jr.*
Es copia. México, junio 7 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 18 de 1907

NUMERO 304

Junio 7.—Secretaría de Relaciones.—Acuerdo recordando á los notarios la obligación que tienen de no autorizar escrituras de compraventa en que figuren extranjeros como compradores, á menos que presenten el permiso del Gobierno Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

México, 7 de junio de 1907.

El Señor Presidente de la República ha acordado se recuerde á los notarios la obligación en que se hallan, según la ley de 1º de febrero de 1856 y relativas, de no autorizar escrituras de compraventa en que figuren extranjeros como compradores, tratándose de propiedades situadas dentro de la zona en que tienen prohibida la adquisición de bienes raíces, á menos

que presenten el permiso del Gobierno Federal, expedido por la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Lo que, de conformidad con el artículo 114 de la Constitución Federal, tengo la honra de comunicar á usted, á fin de que se sirva mandar publicar el acuerdo del Señor Presidente y cuidar de su exacto cumplimiento.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor Gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial», junio 14 de 1907.

NUMERO 305.

Junio 8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno de propiedad nacional, contiguo á la Escuela Oficial Primaria Elemental número 140 del pueblo de San Andrés Tetepilco, Municipalidad de Mixcoac, en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno de propiedad nacional, contiguo á la Escuela Oficial Primaria Elemental número 140 del pueblo de San Andrés Tetepilco, Municipalidad de Mixcoac, en el Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 12 de 1907.

NUMERO 306.

Junio 10.—Secretaría de Hacienda.—Circular previniendo á los Bancos pongan en circulación la mayor cantidad de moneda fraccionaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.—Circular número 10.

Ha llamado la atención de esta Secretaría el hecho de que mes á mes crecen las existencias de moneda fraccionaria en las cajas de los Bancos de la República, de tal suerte que la cantidad de esta moneda que arrojaban los balances de 30 de junio de 1906, y que era de \$ 1.721,687.85, llegó en 31 de diciembre del mismo año, por una escala siempre ascendente, á la suma de \$ 3.202,565.54 y en 31 de marzo próximo pasado, á la de \$ 4.898,885.86.

Las existencias en 30 de abril último, si bien disminuyeron en conjunto, aumentaron

parcialmente en casi todos los Bancos, pues sólo el Banco Nacional de México y alguno que otro de los locales pusieron en circulación parte de la moneda fraccionaria acumulada en sus cajas en 31 de marzo próximo pasado.

Por el análisis de los balances, se viene en conocimiento de que hay algunos Bancos que tienen moneda fraccionaria en proporciones verdaderamente excesivas, si se comparan las existencias en esa especie, con las de oro y de pesos fuertes, pues en la mayor parte de esos establecimientos dicha proporción excede del 10%, y en no pocos pasa hasta del 40%.

Ya á fines de 1906, la Secretaría de Hacienda, en su Iniciativa de Presupuestos, llamó la atención acerca de este hecho, y sobre los inconvenientes que podían derivarse de la acumulación de moneda menuda en las arcas de las Instituciones de Crédito; y á pesar de esta advertencia, muchos Bancos han seguido reteniendo en su poder cantidades todavía mayores de dicha moneda, lo que obliga al Gobierno á no abstenerse por más tiempo de dictar aquellas medidas que semejante procedimiento reclama.

El Presidente de la República estima que, sin necesidad de apelar por ahora á modificar la legislación bancaria vigente, se debe prevenir á los Bancos que pongan en circulación la mayor cantidad de moneda fraccionaria posible para satisfacer las urgentes demandas que de dicha moneda se hace de todas partes del país; y se ha servido disponer que si el día 31 del próximo mes de julio y en lo sucesivo, al practicar cualquier balance ó corte de caja resulta que existen en poder de los Bancos de emisión cantidades de la expresada moneda que excedan del 5% de la totalidad de las otras especies metálicas, los Interventores no tomen en cuenta el excedente para el efecto de regular la circulación de billetes.

Esta disposición no reza con el Banco Nacional de México, cuyos convenios con la Comisión de Cambios y Moneda para poner en circulación por todo el país la moneda fraccionaria, pueden obligarlo á conservar momentáneamente en sus cajas, grandes cantidades de dicha moneda.

Lo digo á usted para su cumplimiento en la parte que le concierne y á fin de que lo notifique por escrito al Banco de que es usted Interventor, en la inteligencia de que esta Secretaría ha ordenado que por el Departamento respectivo se publique cada mes un estado de las existencias de moneda fraccionaria acumuladas en cada uno de los Bancos.

México, 10 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al Interventor del Banco.....

«Diario Oficial,» junio 10 de 1907.

NUMERO 307.

Junio 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Roberto L. Kayser, en representación de The Teziutlán Copper Mining and Smelting Company, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinte pesos, (\$20.00) canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto L. Kayser, en la de The Teziutlán Copper Mining and Smelting Company, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

Art. 1.º Se autoriza á «The Teziutlán Copper Mining and Smelting Company», para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del

río Atoyac, en el Distrito de Ejutla, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre las desembocaduras de los ríos de Miahuatlán y Sola, al mismo río Atoyac, y cuya distancia es aproximadamente de catorce kilómetros.

Art. 2.º La compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.º Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.º La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Oaxaca, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$150.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas

á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto, cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. La compañía concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—R. L. Kayser.*

Es copia. México, 14 de junio de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 19 de 1907.

NUMERO 308.

Junio 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco de P. Hoyos, en representación de Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de doscientos diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco de P. Hoyos, en la de los Sres. Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1.^o Se autoriza á los Sres. Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, en las haciendas de San Rafael y La Purísima, hasta la cantidad de seiscientos veinticuatro litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Guayalejo, en el Distrito de Llera, del Estado de Tamaulipas, tomando dichas aguas por partes iguales en las obras construídas en las referidas haciendas, á cuyo efecto se les harán las modificaciones requeridas, obligándose á respetar la cantidad de seis mil setecientos noventa litros por segundo, de las aguas del río de la estación de secas.

Art. 2.^o Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, en el término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha,

presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6.^o Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.^o Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$150.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.^o Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y **sin** retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.